

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2019-00026-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en archivo denominado “12 Reforma Demanda” páginas 44 del expediente digitalizado, a través de la cual modifica el acápite de hechos, pruebas y pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada quince (15) de noviembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, efectuando las notificaciones correspondiente, y dio traslado de la demanda¹.

La última notificación del auto admisorio se realizó el tres (3) del mes de febrero de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011².

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 19 de marzo hasta el 1º de octubre de 2020.

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)³.

¹ Archivo «Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

² Archivo «05Notificacion Demanda Art612» del expediente digitalizado.

³ Visible en archivo «25Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, al exponer:

«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.».

De la norma transcrita, se advierte que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, no todas las pretensiones, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

2.2. Caso concreto.

Sobre el particular, el apoderado actor reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de hechos, planteó más pretensiones, allegó y solicitó pruebas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

- PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.
- SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO. DAR TRASLADO** para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días. En efecto, enviar copia de la presente providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.
- CUARTO. COMUNICAR** al apoderado de la parte actora, para que, en lo sucesivo, le dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º y 9º del Decreto 806 de 2020 cuando ello haya lugar.
- QUINTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00044-00
DEMANDANTE	PETRONILA OLAYA NORIEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Consiguientemente, procede el Despacho a convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 *ibídem*, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020), se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Consecuencialmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, como de las personas que comparecerán a la audiencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el

¹ Visible en archivo «12Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho **indagar** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Por otra parte, se advertirá a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Finalmente, se le **reconocerá personería** al doctor WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, de conformidad con el poder otorgado por la doctora Marledys María Navarro Mercado Jefe Oficina Asesora Jurídica³.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte considerativa de esta providencia.

² «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

³ Archivo “12Poder Departamento Amazonas” del expediente digitalizado.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. RECONOCER personería al doctor **WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ** para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, de conformidad con el poder otorgado por la doctora Marledys María Navarro Mercado Jefe Oficina Asesora Jurídica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

⁴ Archivo “12Poder Departamento Amazonas” del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00056-00
DEMANDANTE	CESAR HOMER CHOTA HIDALGO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído calendado ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, se admitió la demanda, por lo cual se efectuaron las notificaciones correspondientes. La última notificación del auto admisorio se realizó el tres (3) del mes de febrero de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo de conformidad con el Decreto 564 de 2020⁵ hasta el 30 de septiembre de 2020.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente

¹ Visible en archivo «07Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Visible en archivo «03Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «05Notificacion Demanda Art612» del expediente digitalizado.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

⁶ Visible en archivo «07Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dar trámite a la figura de sentencia anticipada, por ello se prescinde de la celebración de audiencia inicial dado que:

- ✓ El objeto del presente asunto es de puro derecho.

- ✓ No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas, dado que la parte demandante solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda.
- ✓ Así mismo, se observa que no hay excepciones previas por resolver, pues la parte demandada mantuvo una postura silente.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*«**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.»

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará **admitir** las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación** formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo – compulsar copias.

En la medida en que se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ejerció su derecho de contestar la demanda; el Despacho denota una falta de diligencia en el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad pública, por lo que se libra una admonición a dicha entidad para que en el futuro sea diligente en la atención de los litigios en los que es parte.

Así mismo, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos del señor **CESAR HOMER CHOTA HIDALGO** por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se ordena que por Secretaría del Juzgado se COMPULSE COPIAS de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue disciplinariamente a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE**

EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

- ✓ El demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo originado ante la falta de respuesta frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2018⁷.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que se le pague a su favor la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, reconocida en la Resolución nº. 00147 del 27 de noviembre de 2017⁸.

Establecida la anterior situación fáctica por el despacho, se procede a fijar el **problema jurídico** a resolver en la sentencia, el cual se contrae a determinar:

- ✓ Si el señor CESAR CHOTA HIDELGO en su calidad de docente tiene derecho o no, al reconocimiento de la sanción moratoria. Como problema asociado, corresponde determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción respecto de la sanción moratoria reclamada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

⁷ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 29 a 30)

⁸ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 25 a 27)

- TERCERO. FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO. EJECUTORIADA** la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- QUINTO. COMUNICAR** la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, en los términos expuestos en esta providencia.
- SEXTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00080-00
DEMANDANTE	BRITO EDGARDO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído calendado seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³, se admitió la demanda, por lo cual se efectuaron las notificaciones correspondientes. La última notificación del auto admisorio se realizó el diez (10) del mes de febrero de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo de conformidad con el Decreto 564 de 2020⁵ hasta el 30 de septiembre de 2020.

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente

¹ Visible en archivo «11Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Visible en archivo «03Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «04Notificacion Demanda Art612» del expediente digitalizado.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del ocho (08) de febrero de dos mil veinte (2020)⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

⁶ Visible en archivo «07Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dar trámite a la figura de sentencia anticipada, por ello se prescinde de la celebración de audiencia inicial dado que:

- ✓ El objeto del presente asunto es de puro derecho.

- ✓ No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas, dado que la parte demandante solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda, y la parte demandada no allegó pruebas.
- ✓ Así mismo, se observa que no hay excepciones previas por resolver, dado que simplemente se propuso la excepción de *prescripción de derechos laborales* en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

«OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.».

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará **admitir** las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación** formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo.

El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** solicito se tenga como prueba el correo que adjunto con la contestación de la demanda, por medio del cual solicitó al Comando de Personal del Ejército Nacional en (sic) envió del expediente administrativo, como también todos los antecedentes que dieron origen al control judicial de los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto.

Sin embargo, al rever los documentos adjuntos con la contestación de la demanda no se evidencia ningún correo adjunto de solicitud ante el Comando de Personal (E), por lo que, no se accederá a tal solicitud, y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la recepción de la documentación en referencia.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

- ✓ El demandante prestó servicio militar desde el año 1999, posteriormente fue soldado voluntario, y a partir del primero (1) de noviembre 2003 es soldado profesional⁷.
- ✓ La notaria cuarta (4) del circulo de Villavicencio el 26 de junio de 2015 mediante escritura pública nº 2719 declaro la existencia de unión marital de hecho entre el señor EDGARDO BRITO y YARLEY ELIANA QUIROGA HERRERA quienes comparten lecho, techo y mesa desde el día veintiocho (28) de julio del año dos mil doce (2012)⁸.
- ✓ Al demandante le fue reconocido el subsidio familiar al 23% discriminado así: 20% correspondiente a la unión marital de hecho, mediante Orden administrativa de Personal nº 2054 del 30 de septiembre de 2015, con novedad fiscal 01 de julio de 2015 y, 3% a la menor hija mediante Orden administrativa de Personal nº 1549 del 30 de mayo de 2015, con novedad fiscal 18 de febrero de 2015⁹.
- ✓ Mediante derecho de petición solicitó a la entidad demandada, **(i)** el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de junio de 2017; **(ii)** el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual; **(iii)** reconocimiento del subsidio familiar desde el 28 de julio de 2021, y el pago de la diferencia a partir de la fecha en que le fue reconocido; y **(iv)** reajuste de las prestaciones sociales, indexación e intereses de mora¹⁰.

Establecida la anterior situación fáctica por el despacho, se procede a fijar el **problema jurídico** a resolver en la sentencia, el cual se contrae a determinar:

- ✓ Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia reconocer y ordenar el pago del subsidio familiar a partir del 28 de julio de 2012, reajustar el mismo al 62.5%, además de reajustar al 20% el salario mensual desde el mes de 2003 hasta el año 2007, con las prestaciones sociales, y reconocer y ordenar el pago de la prima de actividad en la asignación mensual.
- ✓ Como problema asociado, corresponde determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de la *prescripción de derechos laborales*.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 33).

⁸ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 42 a 47)

⁹ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 27)

¹⁰ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 21 a 25)

III. RESUELVE:

- PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- SEGUNDO. INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.
- TERCERO. FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO. EJECUTORIADA** la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor William Moya Bernal para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder otorgado por la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional [E]¹¹.
- SEXTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

¹¹ Archivo “07 Anexo Contestación Min Defensa” del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00098-00
DEMANDANTE	ALEX EUARDO GIAGREKUDO ACHANGA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído calendado quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, se admitió la demanda, por lo cual se efectuaron las notificaciones correspondientes. La última notificación del auto admisorio se realizó el diez (10) del mes de febrero de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo de conformidad con el Decreto 564 de 2020⁵ hasta el 30 de septiembre de 2020.

Consiguientemente, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ Visible en archivo «05Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Visible en archivo «03Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «05Notificacion Demanda Art612» del expediente digitalizado.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

⁶ Visible en archivo «07Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dar trámite a la figura de sentencia anticipada, por ello se prescinde de la celebración de audiencia inicial dado que:

- ✓ El objeto del presente asunto es de puro derecho.

- ✓ No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas, dado que la parte demandante solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda.
- ✓ Así mismo, se observa que no hay excepciones previas por resolver, pues la parte demandada mantuvo una postura silente.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*«**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.».

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará **admitir** las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación** formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo – compulsar copias.

En la medida en que se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ejerció su derecho de contestar la demanda; el Despacho denota una falta de diligencia en el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad pública, por lo que se libra una admonición a dicha entidad para que en el futuro sea diligente en la atención de los litigios en los que es parte.

Así mismo, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos del señor **ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA** por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se ordena que por Secretaría del Juzgado se COMPULSE COPIAS de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue disciplinariamente a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE**

EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

- ✓ El demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo originado ante la falta de respuesta frente a la petición presentada el 17 de octubre de 2018⁷.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que se le pague a su favor la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, reconocida en la Resolución nº. 00020 del 22 de enero de 2018⁸.

Establecida la anterior situación fáctica por el despacho, se procede a fijar el **problema jurídico** a resolver en la sentencia, el cual se contrae a determinar:

- ✓ Si el señor **ALEX EDUARDO GIAGREKUDO ACHANGA** en su calidad de docente tiene derecho o no, al reconocimiento de la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

TERCERO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁷ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 16 y 17).

⁸ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 18 a 20).

- CUARTO. EJECUTORIADA** la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- QUINTO. COMUNICAR** la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, en los términos expuestos en esta providencia.
- SEXTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00101-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANIBAL GITTOMA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído calendado quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, se admitió la demanda, por lo cual se efectuaron las notificaciones correspondientes. La última notificación del auto admisorio se realizó el seis (6) del mes de octubre de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo de conformidad con el Decreto 564 de 2020⁵ hasta el 30 de septiembre de 2020.

Consiguientemente, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ Visible en archivo «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Visible en archivo «02Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «04Notificacion Demanda» del expediente digitalizado.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

⁶ Visible en archivo «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dar trámite a la figura de sentencia anticipada, por ello se prescinde de la celebración de audiencia inicial dado que:

- ✓ El objeto del presente asunto es de puro derecho.

- ✓ No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas, dado que la parte demandante solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda.
- ✓ Así mismo, se observa que no hay excepciones previas por resolver, pues la parte demandada mantuvo una postura silente.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*«**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.».

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará **admitir** las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación** formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo – compulsar copias.

En la medida en que se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ejerció su derecho de contestar la demanda; el Despacho denota una falta de diligencia en el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad pública, por lo que se libra una admonición a dicha entidad para que en el futuro sea diligente en la atención de los litigios en los que es parte.

Así mismo, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos del señor **EMMANUEL ANIBAL GITTOMA** por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se ordena que por Secretaría del Juzgado se COMPULSE COPIAS de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue disciplinariamente a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE**

EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

- ✓ El demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo originado ante la falta de respuesta frente a la petición presentada el 12 de octubre de 2018⁷.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que se le pague a su favor la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la cesantía parcial para destino a estudio, reconocida en la Resolución nº. 0174 del 14 de diciembre de 2017⁸.

Establecida la anterior situación fáctica por el despacho, se procede a fijar el **problema jurídico** a resolver en la sentencia, el cual se contrae a determinar:

- ✓ Si el señor EMMANUEL ANIBAL GITTOMA en su calidad de docente nacionalizado tiene derecho o no, al reconocimiento de la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

TERCERO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁷ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 16 y 17).

⁸ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 18 a 20).

- CUARTO. EJECUTORIADA** la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- QUINTO. COMUNICAR** la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, en los términos expuestos en esta providencia.
- SEXTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE	CELINO MACHADO RENTERIA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído calendado quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, se admitió la demanda, por lo cual se efectuaron las notificaciones correspondientes. La última notificación del auto admisorio se realizó el tres (3) del mes de febrero de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo de conformidad con el Decreto 564 de 2020⁵ hasta el 30 de septiembre de 2020.

Consiguientemente, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ Visible en archivo «07Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Visible en archivo «02Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «04Notificacion Demanda» del expediente digitalizado.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

⁶ Visible en archivo «07Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dar trámite a la figura de sentencia anticipada, por ello se prescinde de la celebración de audiencia inicial dado que:

- ✓ El objeto del presente asunto es de puro derecho.

- ✓ No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas, dado que la parte demandante solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda.
- ✓ Así mismo, se observa que no hay excepciones previas por resolver, pues la parte demandada mantuvo una postura silente.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*«**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades publicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.».

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará **admitir** las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación** formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo – compulsar copias.

En la medida en que se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ejerció su derecho de contestar la demanda; el Despacho denota una falta de diligencia en el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad pública, por lo que se libra una admonición a dicha entidad para que en el futuro sea diligente en la atención de los litigios en los que es parte.

Así mismo, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos del señor **CELINO MACHADO RENTERIA** por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se ordena que por Secretaría del Juzgado se COMPULSE COPIAS de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue disciplinariamente a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE**

EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

- ✓ El demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo originado ante la falta de respuesta frente a la petición presentada el 21 de noviembre de 2018⁷.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que se le pague a su favor la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la cesantía parcial para destino a estudio, reconocida en la Resolución nº. 0148 del 28 de noviembre de 2017⁸.

Establecida la anterior situación fáctica por el despacho, se procede a fijar el **problema jurídico** a resolver en la sentencia, el cual se contrae a determinar:

- ✓ Si el señor CELINO MACHADO RENTERIA en su calidad de docente nacional tiene derecho o no, al reconocimiento de la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

TERCERO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁷ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 24 y 26).

⁸ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 19 a 21).

- CUARTO. EJECUTORIADA** la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- QUINTO. COMUNICAR** la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, en los términos expuestos en esta providencia.
- SEXTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00164-00
DEMANDANTE	JULIO BUINAJE CORSINO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede¹, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², se advierte que en el presente proceso, es posible dictar *sentencia anticipada*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído calendado quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, se admitió la demanda, por lo cual se efectuaron las notificaciones correspondientes. La última notificación del auto admisorio se realizó el diecisiete (17) del mes de febrero de 2020, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por ello, a partir del día siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del Código General del Proceso y el del traslado de la demanda del 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En esa medida, se debe recordar que en virtud de la pandemia del COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo de conformidad con el Decreto 564 de 2020⁵ hasta el 30 de septiembre de 2020.

Consiguientemente, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ Visible en archivo «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² «Por el cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Visible en archivo «02Auto Admisorio» del expediente digitalizado.

⁴ Archivo «04Notificacion Demanda» del expediente digitalizado.

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

expediente digitalizado ingresó al Despacho mediante informe secretarial del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, el artículo 86 determinó:

«RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones». (Resalta el Despacho)

De la norma transcrita, se cuenta que empezó a regir a partir de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021, y para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna actuación de las enlistadas en la disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, se debe ceñir por las nuevas normas procesales, dado que estas son de orden público y de inmediato cumplimiento.

2.1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

⁶ Visible en archivo «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para dar trámite a la figura de sentencia anticipada, por ello se prescinde de la celebración de audiencia inicial dado que:

- ✓ El objeto del presente asunto es de puro derecho.

- ✓ No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas, dado que la parte demandante solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda.
- ✓ Así mismo, se observa que no hay excepciones previas por resolver, pues la parte demandada mantuvo una postura silente.

2.3. Decreto de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*«**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.»

Revisado el expediente, se observa que las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son en su totalidad de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará **admitir** las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación** formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.4. Expediente administrativo – compulsar copias.

En la medida en que se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ejerció su derecho de contestar la demanda; el Despacho denota una falta de diligencia en el ejercicio de la defensa de los intereses de la entidad pública, por lo que se libra una admonición a dicha entidad para que en el futuro sea diligente en la atención de los litigios en los que es parte.

Así mismo, en atención a que no se allegó los antecedentes administrativos del señor **CELINO MACHADO RENTERIA** por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se ordena que por Secretaría del Juzgado se COMPULSE COPIAS de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue disciplinariamente a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE**

EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.5. Fijación del litigio.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

- ✓ El demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo originado ante la falta de respuesta frente a la petición presentada el 21 de febrero de 2019⁷.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que se le pague a su favor la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de la cesantía parcial para reparación de vivienda, reconocida en la Resolución nº. 0140 del 27 de noviembre de 2017⁸.

Establecida la anterior situación fáctica por el despacho, se procede a fijar el **problema jurídico** a resolver en la sentencia, el cual se contrae a determinar:

- ✓ Si el señor JULIO BUINAJE CORSINO en su calidad de docente tiene derecho o no, al reconocimiento de la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda.

TERCERO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

⁷ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 10 y 13).

⁸ Visible en archivo «01 Demanda Anexos» del expediente digitalizado. (Paginas. 19 a 21).

CUARTO. EJECUTORIADA la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO. COMUNICAR la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, en los términos expuestos en esta providencia.

SEXTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00039-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO MURCIA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por RAIMUNDO MURCIA GARCÍA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN radicada el 12 de noviembre de 2019, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS respecto a la petición radicada el día 12 de noviembre de 2019, del cual se infiere la negación a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, solicita se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (en calidad de administradora de sus recursos) que le reintegre a sus representados todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de sus

status jurídico de pensionado (a) hasta la fecha, y a NO CONTINUAR EFECTUANDO los descuentos en mención.

Dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, conforme a lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado respecto de la acumulación de pretensiones de distintas personas frente a un mismo acto administrativo, lo siguiente:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES - Requisitos / PRESTACIONES SOCIALES Indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Configuración aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, estos producen efectos individuales / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia. Indebida acumulación de pretensiones.

*(...) Como puede observarse, **aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.** Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*

(...) En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada”

¹ Sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Así las cosas, este Despacho observa que, las pruebas allegadas son diferentes para cada uno de los demandantes, en ninguno de los casos se tiene la misma situación fáctica, por lo que resultaría bastante dispendioso realizar el estudio de cada una de las pruebas allegadas, a fin de establecer el problema jurídico y su consecuente sentencia.

Conforme a lo anterior se inadmitirá la demanda para que sean presentadas por separado como quiera que se tiene que analizar un estudio particular respecto de los seis (6) demandantes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RAIMUNDO GARCÍA Y OTROS en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00069-00
DEMANDANTES	NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLÁN y JUAN FELIPE ÁLZATE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTOS DEL AMAZONAS Y VALLE DEL CAUCA, y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS (EPS – SOS S.A.)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 2 de febrero del año en curso¹, se admitió la demanda formulada, decisión que fue notificada el 11 de febrero de 2021².

En razón de lo anterior, la apoderada de la EPS – SOS S.A., mediante mensaje de datos del 19 de marzo de 2021³, solicitó llamar en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.⁴

Así las cosas, es preciso destacar que en materia de requisitos de la figura procesal del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su artículo 225, establece lo siguiente:

«...El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Archivo electrónico denominado «12AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «18NotificacionDemandaArt48Ley2080» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «25SoporteRecibidoContestacionDemandaServicioOccidentalSalud» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «24LLamamientoEnGarantiaDeServicioOccidentalSalud» *ibidem*.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».*

Así las cosas, se observa que el llamamiento en garantía fue presentado dentro del término previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para contestar la demanda⁵, y colma los aludidos requisitos legales, toda vez que se:

1. Manifestó el nombre del llamado en garantía, esto es, Allianz Seguros S.A., y su representante legal⁶.
2. Indicó la dirección y canal digital de notificaciones de quien formuló el llamamiento y su apoderado⁷, y de la entidad llamada en garantía⁸.
3. Plantearon los hechos y fundamentos de Derecho en que se sustenta el llamamiento en garantía⁹, y se aportaron los documentos pertinentes para acreditar la relación contractual entre la EPS – SOS S.A. y Allianz Seguros S.A.¹⁰

⁵ «...Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado...por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción».

⁶ Página 3 del archivo electrónico denominado «24LLamamientoEnGarantíaDeServicioOccidentalSalud» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 5 y 6 *ibidem*.

⁸ Páginas 5 y 8 *ibidem*.

⁹ Páginas 2 a 4 *ibidem*.

¹⁰ Páginas 18 a 51 *ibidem*.

Por lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía y ordenará notificar esta providencia, los escritos de la demanda y llamamiento, junto con sus anexos, a la sociedad Allianz Seguros S.A., en los términos de los artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Narváez Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.682.359 y tarjeta profesional 329.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la EPS – SOS S.A. en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS (EPS – SOS S.A.)**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la sociedad Allianz Seguros S.A., en los términos de los artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Narváez Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.682.359 y tarjeta profesional 329.242 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹¹ Páginas 6 y 7 del documento electrónico denominado «24LLamamientoEnGarantíaDeServicioOccidentalSalud» del expediente electrónico.

para representar a la EPS – SOS S.A. en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00081-00
EJECUTANTE	JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de abril del año en curso¹, se requirió de la entidad territorial demandada poder mediante el cual facultó al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar contestación de la demanda ejecutiva dentro del presente asunto, decisión que fue notificada el 3 de mayo de 2021².

En cumplimiento de lo anterior, a través de mensaje de datos del 5 de mayo de 2021³, la jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Amazonas manifestó que se le otorgó poder al mencionado profesional del Derecho para actuar como apoderado de la entidad demandada, para tal efecto, aportó poder especial⁴, y varios actos administrativos relacionados con sus funciones y nombramiento⁵.

¹ Archivo electrónico denominado «47AutoRequierePoderDemandado» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «48EstadoNo.12De2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «50MemorialDemandadoAportaPrueba» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «51AnexoMemorialDemandadoAportaPrueba» *ibidem*.

⁵ Archivos electrónicos denominados «52AnexoMemorialDemandadoAportaPrueba», «53AnexoMemorialDemandadoAportaPrueba», y «54AnexoMemorialDemandadoAportaPrueba» *ibidem*.

Así las cosas, el Despacho considera que no es pertinente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora⁶, puesto que si bien es cierto que el apoderado de la entidad demandada no aportó el documento correspondiente para acreditar su calidad, también lo es, que contestó la demanda ejecutiva correspondiente y formuló como excepción de fondo la «*INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO...*»⁷, dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso⁸, y enmendó la inconsistencia advertida dentro de la oportunidad concedida para tal fin.

De igual manera, es preciso recordar que, en virtud del artículo 11 del Código General del Proceso⁹, la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales.

En este orden de ideas, en virtud del artículo 443 de la mencionada codificación¹⁰, se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie, si lo estima pertinente, frente a la excepción propuesta por la entidad ejecutada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz , identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento del Amazonas en los términos del poder conferido¹¹.

⁶ Documento electrónico denominado «*43SolicitudApoderadoDemandante*» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «*35ContestacionDemandaDepartamentoAmazonas*» *ibidem*.

⁸ «*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*».

⁹ «*...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*».

¹⁰ «*...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer».

¹¹ Documento electrónico denominado «*51AnexoMemorialDemandadoAportaPrueba*» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de fondo propuesta por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, en los términos indicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Departamento del Amazonas en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto, se deberán cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00134-00
DEMANDANTE	LUIS YUCUNA BAROLO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por LUIS YUCUNA BAROLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.880.332, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de abril de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de febrero de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 17 de noviembre de 2020, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de noviembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 artículo 6, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

¹ 8.” *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envió físico de la misma con sus anexos”.*

² Correo con radicación de demanda de fecha 13 de noviembre de 2020 Documento PDF “02SoporteRecibidoDemanda”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por LUIS BARTOLO YUCUNA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00135-00
EJECUTANTE	ADELAIDA RUIZ DE SEGURA
EJECUTADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 19 de marzo del año en curso¹, se requirió de las partes copia legible de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019, decisión que fue notificada el 23 de marzo de 2021².

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la demandante, a través de mensaje de datos del 5 de abril de 2021³, aportó copia del mencionado acto administrativo⁴, y la Resolución 323 del 11 de diciembre de 2019⁵.

Por su parte, el Departamento del Amazonas, mediante mensaje de datos del 29 de abril de 2021⁶, presentó copia de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019⁷, y comunicación 20201122000231 del 9 de julio de 2020⁸.

¹ Archivo electrónico denominado «05AutoRequierePrevioAdmitir» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «06ESTADO No. 09 DE 2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «13SoporteRecibidoRespuestaOF. 048ParteDemandante» *ibidem*.

⁴ Páginas 3 a 9 del documento electrónico denominado «12RespuestaOF. 048ParteDemandante» *ibidem*.

⁵ Páginas 13 y 14 *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «17RespuestaOF.067GobernacionAmazonas» del expediente electrónico.

⁷ Documento electrónico denominado «18AnexoRespuestaOF.067GobernacionAmazonas» *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «19AnexoRespuestaOF.067GobernacionAmazonas» *ibidem*.

En este orden de ideas, se advierte que, en el escrito de la demanda ejecutiva se manifestó que «...Mediante la Resolución N° (sic) 0191 de julio 23 [de] 2019...[se] dio cumplimiento a la sentencia materia de proceso...[y] fue debidamente pagada el 25 de septiembre de 2019»⁹.

Sin embargo, en el memorial presentado con ocasión del requerimiento efectuado a través del proveído del 19 de marzo de 2021, la apoderada de la ejecutante indicó que «...el acto administrativo por medio del cual se aclaró la Resolución inicial, a la fecha **NO SE HA EFECTUADO EL PAGO**»¹⁰.

Así las cosas, se observa que mediante la Resolución 323 del 11 de diciembre de 2019¹¹, se explicó que:

«...por error involuntario en el Artículo Tercero de la Resolución N° (sic) 0191 DEL 23/JULIO/2019, se enunció de la siguiente manera 'Reconocer y pagar la indexación por diferencia de mesadas causadas desde el 25/06/2010 al 25/10/2017, fecha [de] ejecutoria de la sentencia 25/06/2010 al 05/12/2018, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.227.446,00) Mcte' (sic) cuando lo correspondiente es: 'Reconocer y pagar la indexación por diferencia de mesadas causadas desde el 25/06/2010 al 25/10/2017, fecha [de] ejecutoria de la sentencia 25/11/2011 al 21/02/2017, por valor de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$2.069.915,00) Mcte (sic)».

Lo cual no hace referencia a ningún valor diferente al reconocido por concepto de indexación a través de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019, el cual sí fue señalado correctamente en la parte motiva de dicha decisión administrativa, sin embargo, se incurrió en un lapsus calami en la parte resolutive, y frente al cual se afirmó inicialmente en el escrito de la demanda que sí había efectuado el pago correspondiente por parte de la Administración¹².

Por lo anterior, con el fin de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte ejecutante, resulta necesario requerir de

⁹ Página 4 del documento electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «12RespuestaOF. 048ParteDemandante» *ibidem*.

¹¹ Páginas 13 y 14 *ibidem*.

¹² Página 4 del documento electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

la parte ejecutante que manifieste cuáles son los valores que efectivamente han sido cancelados por la entidad demandada con ocasión de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019, teniendo en cuenta la inconsistencia advertida en esta providencia, para tal efecto, deberá aportar los documentos que estime pertinentes para tal fin.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

REQUERIR de la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste cuáles son los valores que efectivamente han sido cancelados por la entidad demandada con ocasión de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00137-00
DEMANDANTE	ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO DE PETICIÓN radicada el 19 de diciembre de 2019, proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS respecto a la petición radicada el día 19 de diciembre de 2019, el cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, solicita se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, para que le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (en calidad de administradora de sus recursos) que le reintegre a sus representados todos los descuentos del 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, desde la adquisición de sus

status jurídico de pensionado (a) hasta la fecha, y a NO CONTINUAR EFECTUANDO los descuentos en mención.

Dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado respecto de la acumulación de pretensiones de distintas personas frente a un mismo acto administrativo, lo siguiente:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES - Requisitos / PRESTACIONES SOCIALES Indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Configuración aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, estos producen efectos individuales / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia. Indebida acumulación de pretensiones.

*(...) Como puede observarse, **aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.** Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; **los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.***

*(...) **En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada”***

¹ Sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Así las cosas, este Despacho observa que, las pruebas allegadas son diferentes para cada uno de los demandantes, en ninguno de los casos se tiene la misma situación fáctica, por lo que resultaría impráctico y bastante dispendioso realizar el estudio de cada una de las pruebas allegadas, a fin de establecer el problema jurídico y su consecuente sentencia.

Conforme a lo anterior se inadmitirá la demanda para que sean presentadas por separado como quiera que se tiene que realizar un análisis particular respecto de los cuatro (4) demandantes.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ABDON ELEUTERIO NARVAEZ ORDOÑEZ Y OTROS en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC